



Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°2136
RADICADO N° 2023-00264-00

CONSIDERACIONES

La sociedad STECKERL ACEROS S.A.S., por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda ejecutiva, en contra de PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S.

Lo anterior en procura del cobro de la suma de \$151.668.185, respaldados en las facturas electrónicas de venta Nro. IT0011979 y IT0013200; además de los intereses adeudados desde el 05 de marzo de 2022 para la primera factura electrónica y desde el 20 de mayo de 2022 para la segunda factura electrónica, hasta el pago total de la obligación.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2020 encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

- 1) Deberá aclarar el acápite de cuantía, conforme al artículo 25 y 26 del C. G. del P, dado que allí señala que el proceso corresponde a uno de mayor cuantía, pero posteriormente afirma que las pretensiones son superiores a 40 smlmv, no teniendo ello relación con la norma en cita.
- 2) Deberá explicar el encabezado de la demanda, indicando con claridad la denominación de la cuantía de la demanda que pretende interponer, ya que allí menciona que corresponde a un proceso de menor cuantía y en otros apartados indica que es de mayor cuantía.
- 3) Deberá adecuar los poderes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en atención a que los aportados son

insuficientes y no claros porque en todos indica que corresponde a una demanda ejecutiva de menor cuantía.

- 4) Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
- 5) Deberá acreditar que GABRIEL BENITEZ LEAL y GINA ANDREA LÓPEZ ÁNGEL dependientes judiciales son estudiantes o cursan regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, aportándose el correspondiente certificado de la universidad (Artículo 27 de Decreto 196 de 1971); o en caso de que estos no sean estudiantes de derecho o abogados, deberá tener presente que de acuerdo al inciso 2 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, quien no tenga tal calidad solo podrá recibir información en los despachos judiciales o administrativos, pero no tendrá acceso a los expedientes de los procesos.
- 6) Deberá aportar constancia de recibo electrónico de las facturas electrónicas presentadas para el cobro, emitidas por el adquirente/deudor/aceptante, ya que este hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; lo anterior conforme al Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4. que dispone:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos. 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)–Subrayas y negrilla fuera del texto-

RADICADO N° 2023-00264-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguín

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f10806ad56c7741a6f098d471c0e1522d256a07ff022e46b9cf4734f8c7d1**

Documento generado en 29/08/2023 01:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>